

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



52-2018

Año XLII

11 de febrero de 2019

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6236
JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Artículo	Página
1. AGENDA. Modificación	2
2. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión N.º 6220	2
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. PD-18-11-089. Otorgamiento de poder general judicial a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, de la Oficina Jurídica	2
5. CONSEJO UNIVERSITARIO. PM-18-018. Modificación del punto 1, incisos a), e), j), y se agregan los puntos 3 y 4 al acuerdo de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018	2
6. COMISIÓN ESPECIAL. CE-DIC-18-009. Dictamen del órgano director de procedimientos en relación con un caso de conflicto de intereses con un miembro de la JAFAP	7
7. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. CAUCO-DIC-18-010. Modificación al <i>Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica</i>	8
8. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. CAUCO-DIC-18-012. <i>Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones</i> . Reforma integral	11
9. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-017. Recurso de reposición del profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez	12

SESIÓN ORDINARIA N.º 6237
MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	22
2. INFORMES DE RECTORÍA	23
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Seguimiento de acuerdos en relación con el pronunciamiento sobre el recorte del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES)	24

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6236

Celebrada el jueves 8 de noviembre de 2018

Aprobada en la sesión N.º 6253 del jueves 7 de febrero de 2019

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer el dictamen del órgano director de procedimientos con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, y concordantes con la *Ley General de Administración Pública*, conformado en la sesión N.º 6201, artículo único, celebrada el 27 de julio de 2018, posterior a ver la propuesta de modificación del punto 1, incisos a), e), j), e inclusión de los puntos 3 y 4 del acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **APRUEBA** el acta de la sesión N.º 6220, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 3. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: Participación en Foro Institucional, Asamblea Colegiada Representativa y Foro de Investigación, participación en marcha, reunión con los Consejos Universitarios de las universidades públicas y reunión con el Consejo de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta de Dirección referente al otorgamiento de poder general judicial a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, de la Oficina Jurídica (PD-18-11-089).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El rector, Dr. Henning Jensen Pennington, mediante oficio R-7617-2018, del 31 de octubre de 2018, comunica que la Mag. María del Rocío Marín Arguedas, subdirectora de la Oficina Jurídica, se acogerá a la jubilación a partir del 9 de noviembre de 2018 y dejará de laborar para la Institución el 8 de noviembre del presente año, razón por la cual cursa solicitud para que le sea concedido poder general judicial a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, con el fin de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica.

2. El artículo 40, inciso a), del *Estatuto Orgánico* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Corresponde al Rector o a la Rectora:

a. *Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica. La representación podrá ser otorgada también, por resolución del Consejo Universitario, a los abogados de la Oficina Jurídica, con carácter de apoderados generales y especiales.*

(...)”.

ACUERDA

1. Otorgar a la Mag. Tatiana Villalobos Quesada, con cédula de identidad número dos cuatrocientos ochenta y ocho trescientos treinta y seis, mayor de edad, casada, abogada y vecina de San José, poder general judicial para que, en forma conjunta o separada, represente a la Universidad de Costa Rica con las facultades indicadas en el artículo mil doscientos ochenta y nueve del *Código Civil*, así como las de sustituir en todo o en parte los poderes, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose o no las facultades sustituidas.
2. Autorizar al rector, Dr. Henning Jensen Pennington, para que comparezca ante notario, con el fin de protocolizar, en lo conducente, este acuerdo.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Prof. Cat. Madeline Howard Mora presenta la propuesta de modificación del punto 1, incisos a), e), j), e inclusión de los puntos 3 y 4 del acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018 (PM-18-018).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, después de analizar el dictamen PM-DIC-18-013, en la sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018, acordó:

1. Solicitar a la Rectoría:

a. *Requerir a la Vicerrectoría de Docencia que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.*

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.

2. Debido a la relevancia del tema para la comunidad universitaria, la dinámica de esta discusión se caracterizó por una amplia participación de los miembros de este Órgano Colegiado en la sesión de trabajo, entre ellos, el señor rector, Dr. Henning Jensen. Se hicieron varios aportes a los diferentes acuerdos, uno es el supracitado.

3. Después de que el Dr. Jensen enfatizara las funciones de la Vicerrectoría de Docencia y de las unidades académicas, se convino en incluir, dentro del primer párrafo del punto 1, inciso a), lo que se destaca a continuación; no obstante, por un error material se omitió de la redacción final:

Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

4. La importancia de incluir el texto destacado en el primer párrafo del punto 1, inciso a), radica en salvaguardar las competencias normativas de todas las instancias universitarias involucradas en la propuesta.
5. En otro orden de ideas, en la misma sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, incisos e) y j), el Consejo Universitario acordó:
 - e. *Elaborar un diagnóstico de salud (actualizado y generalizado) de la comunidad universitaria, el cual debe incluir sus condiciones de salud, estilo de vida, necesidades reales y sentidas para determinar las prioridades. Dicho estudio también deberá contemplar las resoluciones del VII Congreso Universitario, tituladas: Hacia una universidad saludable; Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y Sistema de atención integrado para la atención de la salud. El plan para su ejecución se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo de seis meses.*
 - j) *Informar a la Asamblea Colegiada Representativa que las resoluciones del VII Congreso, tituladas: Hacia una universidad saludable; Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y Sistema de atención integrado para la atención de la salud, se tomarán como insumo en el proceso de modernización del SAIS.*
6. El punto anterior obedece al acuerdo tomado por el Órgano Colegiado en la sesión N.º 6026, artículo único, del 26 de setiembre de 2016, en el que trasladó a las comisiones permanentes y especiales las resoluciones del VII Congreso Universitario y acordó que la Comisión Especial que analizaría el Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS) incluyera en dicho estudio las siguientes:

TÍTULO DE LA RESOLUCIÓN	PASE
VU-13 Hacia una universidad saludable	CE-P-16-004, del 3 de octubre de 2016
VU-19 Fortalecimiento de la atención integral de la salud del personal que labora en la Universidad de Costa Rica	CE-P-16-005, del 3 de octubre de 2016
VU-23 Sistema de atención integrado para la atención de la salud	CE-P-16-006, del 3 de octubre de 2016

7. El *Reglamento del VII Congreso Universitario de la Universidad de Costa Rica*, aprobado en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 138, publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 10-2013, del 24 de setiembre de 2013, en el artículo 1, regula *la organización, estructura y funcionamiento del VII Congreso Universitario, así como las funciones, atribuciones y deberes del órgano director, de las comisiones de trabajo y del plenario de este órgano deliberativo.*
8. El artículo 30, inciso h), del *Estatuto Orgánico*, menciona como una de las funciones de este Órgano Colegiado:
 - h) *Poner en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario que considere pertinentes y comunicarlas a la Asamblea Colegiada Representativa. En cuanto a las que considere que no son viables, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de este mismo Estatuto.*
9. El artículo 154 del *Estatuto Orgánico* establece que:

Artículo 154.- Los acuerdos del Congreso se comunicarán al Consejo Universitario y éste pondrá en ejecución los que considere aplicables conforme a sus atribuciones y los que no, tendrá que hacerlos de conocimiento de la Asamblea Colegiada Representativa con el justificativo del caso para que ésta decida lo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes.
10. El análisis de las tres resoluciones del VII Congreso encomendadas a la Comisión Especial que tenía a cargo el tema del SAIS se resume a continuación:

RESUMEN	ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN
VU-13. HACIA UNA UNIVERSIDAD SALUDABLE	
<p>Propone que nos consolidemos como una universidad saludable y, por ende, <i>incorporar la promoción de la salud al proyecto educativo y laboral en los espacios, con el propósito de propiciar el desarrollo humano y mejorar la calidad de vida de quienes permanecen en el campus trabajando y estudiando; formar a las personas como cultivadores de la salud.</i></p> <p>La propuesta, entonces, es incorporar en las políticas institucionales 2015-2020 la siguiente:</p> <p><i>La Universidad establecerá los vínculos internos entre la Oficina de Servicios Generales, la Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones, la Rectoría y, la Oficina de Bienestar y Salud -esta última como ente director- con el fin de promover una cultura de salud bajo el concepto de movilidad, recreación y transporte, para propiciar un ambiente universitario integral que permita el desarrollo humano, tanto de los estudiantes, de los docentes y de los administrativos, como de quienes visitan el campus, alrededor de acciones como la creación de “circuitos biosaludables” como parte del Plan de Movilidad Activa, que permitan ir hacia una “universidad saludable” y para lo cual se dotará de apoyo financiero.</i></p>	<p>La política puede conceptualizarse como la ciencia y el arte de gobernar, relacionado con la organización y administración de un Estado (en este caso, la Universidad) en sus asuntos e intereses. En el caso concreto de lo que nos ocupa, usaremos la definición del diccionario de la Real Academia Española relativo a las políticas que, al respecto, dice literalmente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.</i></p> <p>Las políticas universitarias deben orientar nuestro quehacer, pero, tradicionalmente, han sido elaboradas sin planificar de antemano su medición. Por ello, es importante vincularlas desde su elaboración, con objetivos, metas e indicadores concretos, si deseamos una planificación para el desarrollo y gestión por resultados.</p> <p>Este planteamiento será contemplado cuando se elaboren las <i>Políticas Institucionales 2021-2025</i>, posiblemente, como el objetivo de una política general (acuerdo 2, de la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018).</p> <p>Por lo tanto, esta resolución se acoge en el Consejo Universitario.</p>
VU-19. FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	
<p>Se plantean cambios estructurales, organizativos y normativos, que pretenden fortalecer la labor de la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) de la siguiente manera:</p> <p><i>Realizar las siguientes modificaciones en el Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Eliminación del inciso d) del artículo 6, donde indica que la constitución de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil integra la Oficina de Bienestar y Salud.</i> - <i>Eliminación del artículo 9, que establece que a la “Oficina de Bienestar y Salud: Le corresponde integrar, coordinar, ejecutar y evaluar los diferentes programas y proyectos que procuran el mejoramiento de la calidad de vida de la población universitaria, mediante la promoción, la prevención y los servicios de salud, incluyendo, entre otras, las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas”.</i> <p><i>Por lo tanto proponemos que la Oficina de Bienestar y Salud deje de pertenecer a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y que se eleve a estudio en el Consejo Universitario el lugar dentro de la estructura organizacional donde puede ser reubicada.</i></p>	<p>En cuanto a los cambios estructurales, organizativos y normativos planteados en la resolución, es importante tomar en cuenta que, para que exista una coherente actualización y modernización del SAIS y, por ende, de la normativa, es importante que la Administración lleve a cabo un proceso que involucre la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) y, en especial, la OBS, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (no solo de la ViVE o de la OBS, sino que hasta pueda evaluarse la necesidad de crear un <i>Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud</i>, el cual tendría que ser analizado por este Consejo).</p> <p>Respecto a una eventual modificación del <i>Reglamento de la Oficina de Bienestar y Salud</i>, el Capítulo VII de los <i>Lineamientos para la emisión de normativa institucional</i> establece que los reglamentos organizativos de las oficinas administrativas son competencia de la Rectoría. Además, el artículo 40, inciso i), del <i>Estatuto Orgánico</i> dispone que le corresponde al rector o a la rectora: <i>aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a consideración las Vicerrectorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario.</i></p>

RESUMEN	ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN
<p><i>A partir de esta modificación, la Oficina de Bienestar y Salud debe:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Promover una política específica de atención integral de la salud del funcionario universitario, que incorpore, además de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, todas instancias de Administración superior en la planificación, financiamiento y desarrollo de las estrategias institucionales de atención de la salud.</i> 2. <i>Realizar un análisis y asignación de los recursos tanto económicos como humanos, para el fortalecimiento en la atención de funcionarios en los servicios que brinda la Oficina de Bienestar y Salud con apoyo presupuestario de las instancias que el Consejo Universitario defina.</i> 3. <i>Incorporar en el Plan Presupuesto anual de la Universidad, recursos económicos destinados para la atención y las actividades de diagnóstico y promoción de la Salud en los lugares de trabajo.</i> 4. <i>Reestructuración del SAIS-UCR de acuerdo con las necesidades actuales de la población universitaria, incorporando a la población trabajadora.</i> 5. <i>Desarrollo de actividades de promoción de la Salud en el trabajo coordinadas con la Unidad de Promoción de la Salud en las unidades de trabajo de la Universidad de Costa Rica.</i> 6. <i>Fortalecer con mayores recursos presupuestarios y humanos el Sistema de Atención de la Salud para el personal de las Sedes Regionales y Recintos Universitarios.</i> 	<p>El Reglamento de la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) vigente se aprobó mediante la resolución de la Rectoría R-4815-12, del 31 de julio de 2012, publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> N.º 8-2012, del 12 de setiembre de 2012, y es importante destacar que, según esta normativa (artículo 2, inciso a.), una de las funciones de dicha Oficina es <i>dirigir el Sistema de Atención Integral de Salud para la comunidad universitaria</i>, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4847, artículo 4, del 18 de noviembre de 2003, punto 4.</p> <p>Por lo tanto, el Consejo Universitario mantiene los acuerdos tomados en la sesión N.º 6200, artículo 3, y no acoge esta resolución, motivo por el cual debe ser comunicada a la Asamblea Colegiada Representativa para lo que corresponda.</p> <p>No obstante, cabe señalar que este Órgano Colegiado, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, solicitó a la Rectoría lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> c. <i>Realizar los cambios organizacionales, estructurales y presupuestarios necesarios para que la Oficina de Bienestar y Salud (OBS), como ente director, pueda implementar, efectivamente, el Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS). Este proceso deberá contemplar los elementos relacionados con la salud incluidos en la Convención Colectiva de Trabajo, para lo cual se contará con la participación de una persona representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (SINDEU). En un plazo de seis meses se deberá presentar un informe ante el Consejo Universitario.</i> <p>Por lo tanto, se recomienda a la Asamblea Colegiada que remita la resolución VU-19 a la Administración para que la considere en el proceso de ejecución del acuerdo supracitado.</p>
VU-23. SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRADO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD	
<p>Plantea que en cada una de las vicerrectorías (Sede <i>Rodrigo Facio</i>) y en las coordinaciones generales de las Sedes Regionales, se desarrollen acciones en el tema de salud, según lo establece la normativa. La propuesta entonces es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar un consejo de salud, integrado por las personas profesionales en salud de cada Sede Universitaria, de acuerdo con las necesidades y las posibilidades de cada una, para que de forma coordinada e interdisciplinaria construyan y desarrollen el trabajo en su Sede, de forma que sumen y potencialicen los recursos en pro de la salud integral y el bienestar de su comunidad. 	<p>Al igual que la resolución anterior, los cambios planteados en esta involucran modificaciones que, más bien, deberían formar parte de un análisis más amplio del SAIS, su estructura y plan estratégico para los siguientes años.</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior, se mantienen los acuerdos de la sesión N.º 6200, artículo 3, relativos a no acoger esta resolución y se debe proceder a comunicar a la Asamblea Colegiada Representativa este acuerdo.</p>

RESUMEN	ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN
<p>2. Realizar las modificaciones pertinentes en la normativa que regula la materia, que permita el trabajo en equipo a los profesionales en la salud, los ajustes y la correspondiente asignación de los recursos económicos, que facilite la labor interdisciplinaria desde un enfoque sistémico y con ello responder a la política institucional del SAIS.</p> <p>3. Este consejo de salud interdisciplinario e intercoordinación se crea para que construya y lidere un plan de trabajo único e integrado para la Sede en donde se labora, con el objetivo de aportar a la cultura de la salud de la comunidad universitaria.</p> <p>4. Con el tiempo y según las posibilidades de cada Sede Universitaria, se podrá construir un espacio físico tipo “módulo de salud”, en donde el “Sistema Integral de Salud” desarrolle los servicios y programas; la infra- estructura física debe adecuarse a los objetivos del sistema.</p>	<p>Adicionalmente, se recomienda informar a la Asamblea Colegiada que el acuerdo tomado en la sesión N.º 6200, artículo 3, contempló mejorar los mecanismos de coordinación, aspecto propuesto en esta resolución.</p> <p>Finalmente, se recomienda a la Asamblea Colegiada que remita la resolución VU-23 a la Administración para que también la considere en el proceso de ejecución del acuerdo supracitado.</p>

11. Mediante el oficio R-5309-2018, del 1.º de agosto de 2018, el Dr. Henning Jensen efectúa varias observaciones a los acuerdos tomados en la sesión N.º 6200, artículo 3, de las que resulta pertinente atender las relacionadas con esta propuesta de modificación.
12. Para que exista una coherente actualización y modernización del SAIS y, por ende, de la normativa, es importante que la Administración lleve a cabo un proceso que involucre a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), en especial coordinación con la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) como ente director del SAIS¹, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (de la ViVE o de la OBS, por ejemplo), incluida una propuesta de *Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud*, la cual deberá enviarse al Consejo Universitario.

ACUERDA

Modificar el punto 1, incisos a), e), j), y agregar los puntos 3 y 4 al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6200, artículo 3, del 3 de julio de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

1. Solicitar a la Rectoría:
 - a. Requerir a la Vicerrectoría de Docencia a que estimule que en los planes de estudio de las carreras del Área de la Salud se refuercen los contenidos relativos a los determinantes sociales y la promoción de la salud de las personas. Este trabajo desde las unidades académicas garantiza la formación de profesionales que tengan

1. Según acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4847, artículo 4, del 18 de noviembre de 2003, punto 4.

interiorizada la filosofía de la promoción de la salud mediante el trabajo en equipo.

La Vicerrectoría de Docencia determinará los mecanismos para garantizar su implementación en el plazo de un año.

- e. Elaborar un diagnóstico de salud (actualizado y generalizado) de la comunidad universitaria, el cual debe incluir sus condiciones de salud, estilo de vida, necesidades reales y sentidas para determinar las prioridades. El plan para su ejecución se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo de seis meses.
- j. Desarrollar un proceso que involucre a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), en especial coordinación con la Oficina de Bienestar y Salud (OBS) como ente director del SAIS, para articular los cambios o propuestas reglamentarias que se requieran (de la ViVE o de la OBS, por ejemplo), con el fin de que exista una coherente actualización y modernización del SAIS. En este proceso deberá elaborarse una propuesta de *Reglamento general del Sistema de Atención Integral en Salud*, la cual deberá enviarse al Consejo Universitario para su análisis y aprobación.

3. Acoger la resolución del VII Congreso VU-13, titulada: *Hacia una universidad saludable*, para que se analice en el proceso de elaboración de las políticas universitarias 2021-2025.
4. Trasladar a la Asamblea Colegiada Representativa las siguientes resoluciones del VII Congreso: VU-19 Fortalecimiento de la atención integral de la salud del

personal que labora en la Universidad de Costa Rica, y VU-23 Sistema de atención integrado para la atención de la salud, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 10.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión Especial presenta el dictamen del órgano director de procedimientos con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, y concordantes con la *Ley General de Administración Pública*, conformado en la sesión N.º 6201, artículo único, celebrada el 27 de julio de 2018 (CE-DIC-18-009).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Producto de la documentación aportada por el asesor legal de la JAFAP al rector Dr. Henning Jensen Pennington, en calidad de presidente de la Junta Directiva de la JAFAP, y del traslado que Jensen Pennington realizó al Consejo Universitario, mediante oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018, se pone en conocimiento del Consejo Universitario un eventual conflicto de intereses por parte de un miembro de la Junta Directiva de la JAFAP.
2. El Consejo Universitario, en la sesión extraordinaria N.º 6201, artículo único, celebrada el viernes 27 de julio de 2018, conformó una comisión especial con el propósito de llevar a cabo una investigación preliminar cuyo fin es analizar los hechos descritos por el Dr. Henning Jensen Pennington en el oficio R-4838-2018, del 13 de julio de 2018.
3. Sobre la naturaleza de la investigación preliminar, la Sala Constitucional ha expuesto que:

Se considera legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que sirve de base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, puede tener como parte o no al investigado, ya que constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar el proceso, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación. Desde luego que a partir del momento en que la Administración tenga base suficiente para iniciar el proceso disciplinario, debe hacerlo y en consecuencia reconocer la intervención de la persona interesada en la recepción de la prueba, pues proceder en forma contraria lesiona gravemente el derecho de defensa y en consecuencia hace ineficaz la prueba lograda a espaldas de la persona investigada. Si las probanzas lo permiten, en razón de su naturaleza, al iniciarse posteriormente el proceso disciplinario en perjuicio del funcionario previamente investigado, los medios probatorios que dan base a la investigación, deberán ser evacuados con la necesaria intervención del recurrente, a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos, e incluso, en el caso

de prueba testimonial, tenga la posibilidad de repreguntar a los testigos su dicho, o de refutar sus afirmaciones. Los que no puedan ser recibidos de esta forma, no pueden ser considerados para resolver en contra del disciplinado” (sentencia N.º 5796-96 de la Sala Constitucional).

4. La naturaleza jurídica del puesto de miembro de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, es de confianza; por lo tanto, y de conformidad con el artículo 4 del *Reglamento de Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, corresponde al Consejo Universitario el libre nombramiento y la remoción.

5. Según la naturaleza jurídica los puestos o cargos de confianza:

Tienen la característica esencial de que el órgano que nombró tiene también la libre facultad de remover a la persona del cargo. Lo anterior no requiere ajustarse a los componentes del debido proceso, por no ser puestos de planta, producto de todo un procedimiento oposición de reclutamiento y selección, sino cargos de orden político, razón por la cual en su eventual remoción intervienen criterios políticos de oportunidad, conveniencia o mérito, según lo aprecie el órgano que nombra o remueve.

6. La Comisión Especial estima pertinente que al ser el puesto de miembro de Junta Directiva de la JAFAP un puesto de confianza, y al ser vulnerada la confianza, se configura el conflicto de intereses, por lo que existe mérito suficiente para la remoción del cargo del señor Alejandro Elizondo Castillo; esto, de conformidad con lo que establece el artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que al señor Alejandro Elizondo Castillo se le había vencido el nombramiento (sesión del Consejo Universitario N.º 6020, artículo 3, celebrada el 6 de septiembre de 2016), y que, a pesar de haber postulado nuevamente su nombre, no fue escogido.

7. Los hechos que sustentan el presunto conflicto de intereses y que se le atribuyen al señor Alejandro Elizondo Castillo, se enumeran de la siguiente forma:

Registralmente, el señor Alejandro Elizondo Castillo figura como presidente de la empresa denominada Virtud Capital & Consulting Group (inscrita en el Registro Nacional el 4 de mayo de 2015), la cual a su vez es socio comercial (partners) de la empresa denominada Grupo Sabra.

En las sesiones de la JAFAP N.º 1996, celebrada el 23 de abril de 2018, y N.º 1998, celebrada el 30 de abril de 2018, se discutió y aprobó, respectivamente, el gasto anual para el proyecto de transformación digital de la JAFAP, sesiones en las cuales el señor Alejandro Elizondo Castillo participó.

8. Las presuntas actuaciones del señor Alejandro Elizondo Castillo contravienen lo que establece el artículo 7, inciso h), del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, reformado de manera integral y aprobado en la sesión N.º 6143, artículo 1, celebrada el 23 de noviembre de 2017. Dicho artículo señala:

Artículo 7. Responsabilidades y atribuciones de los miembros de Junta Directiva

Son responsabilidades y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

(...)

h) Abstenerse de participar en los asuntos en los que exista algún interés personal o vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En estos casos, deberá retirarse de la respectiva sesión mientras se discute y hasta que se resuelva el asunto.

9. Todas las gestiones interpuestas (recusación del órgano director del procedimiento y nulidad de todo lo actuado) por la Licda. Natalia Sarmiento Vargas, representante administrativa del señor Alejandro Elizondo Castillo, se resolvieron debidamente en tiempo y forma.

10. El señor Alejandro Elizondo Castillo, en el marco de la investigación preliminar que se sigue, estaba convocado para audiencia privada el lunes 24 de septiembre de 2018; esto, con el propósito de que se refiriera a los hechos que en apariencia se le están endilgando; sin embargo, por recomendación de su representante legal, el señor Elizondo Castillo se abstuvo de emitir cualquier manifestación.

11. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, considera esta Comisión Especial que resulta conveniente el archivo correspondiente del presente caso dado que el señor Alejandro Elizondo Castillo ya no es directivo de la JAFAP.

ACUERDA

1. Dar por recibido el presente informe y avalarlo.
2. Archivar el presente informe, en virtud de que el periodo del señor Alejandro Elizondo Castillo como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP, concluyó el pasado 5 de septiembre de 2018.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-DIC-18-010).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Vicerrectoría de Administración elevó al Consejo Universitario una propuesta² de modificación al *Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* y al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (oficio VRA-185-2017, del 18 de enero de 2017).

2. Mediante el oficio CU-AL-17-03-012, del 13 de marzo de 2017, la asesoría jurídica de este Órgano Colegiado recomendó trasladar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional, para estudio, la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*. Por otra parte, manifestó que, debido a que el *Reglamento Específico de Donaciones* fue dictado por la Rectoría (resolución N.º 1398-2010), cualquier modificación que se pretenda realizar a este cuerpo normativo debe efectuarse por la misma vía.

3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dictaminar sobre la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-P-17-002, del 16 de marzo de 2017). Además, trasladó a la Rectoría el análisis de la propuesta de modificación al *Reglamento Específico de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* (oficio CU-3952017, del 22 de marzo de 2017).

4. El objetivo de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* es precisar la definición del término “donación” (artículo 2), determinar y aclarar funciones sobre esta materia (artículos 3, 5 y 8), así como cambiar el título de la norma.

5. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional le solicitó a la Oficina de Contraloría Universitaria emitir su criterio con respecto al caso en análisis (oficios CU-880-2017, del 30 de junio de 2017, y CU-1129-2017, del 4 de setiembre de 2017).

6. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-107-2017, del 31 de julio de 2017, emitió un primer criterio en relación con la propuesta de modificación de este reglamento, del cual se destaca lo siguiente:

- (...) *Las modificaciones al Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica, son congruentes con la normativa revisada, con excepción del registro indicado de bienes cuya vida útil sea menor a un año. Esto por cuanto difiere a la definición de bienes capitalizables del Reglamento para la*

2. Esta propuesta está contemplada en el Anexo N.º 7, del Informe parcial de avances año 2016, elaborado por la Comisión de Análisis de Activos.

Administración y Control de los Bienes Institucionales de la Universidad de Costa Rica y la normativa técnica contable establecida por la Contabilidad Nacional (...).

- *Se debe valorar la posibilidad de agregar la definición de bienes establecida en el Código Civil.*
- *Es pertinente mencionar la relación entre el Reglamento General de Donaciones y el Reglamento Específico de Donaciones.*
- *Se advierte sobre la ausencia de un procedimiento de control por seguir por parte de la Administración, cuando las donaciones no son capitalizables.*

7. Mediante el oficio OCU-R-134-2017, del 28 de setiembre de 2017, la Oficina de Contraloría Universitaria, por solicitud de la CAUCO, amplió su criterio y sugirió las siguientes propuestas de redacción para los artículos objeto de modificación, al igual que para otros, que considera se deben variar para darle claridad a la norma.

- *Artículo 2: agregar pie de página para aclarar que los bienes pueden ser muebles o inmuebles, corporales o incorporales. Señalar que la donación podrá ser aceptada por la Universidad cuando se cumpla lo establecido en el Reglamento General de Donaciones y en el Reglamento Específico de Donaciones.*
- *Artículo 3, inciso d): sustituir FUNDEVI por Fundación UCR. Señalar que este tema está acorde con lo establecido en el Convenio de Cooperación entre la Universidad de Costa Rica y la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación, el Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la Vinculación Remunerada con el Sector Público y los Lineamientos para la Vinculación Remunerada de la Universidad de Costa Rica con el Sector Externo.*
- *Artículo 5: solicitar que una copia del documento de aceptación de la donación sea trasladado a la Oficina de Administración Financiera.*
- *Artículo 8: para los bienes recibidos en donación, señalar que deben ser valorados por un profesional en la materia para que determine su valor actual, vida útil y depreciación.*
- *Artículo 11: agregar pie de página que indique que esta normativa corresponde al Reglamento Específico de Donaciones, aprobado mediante la resolución N.º 1398-2010.*

8. Producto del análisis de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad*

de Costa Rica, del criterio de la asesoría jurídica, de las observaciones enviadas por la Oficina de Contraloría Universitaria, así como de la reunión con los colaboradores de esta oficina y de la Oficina de Administración Financiera, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional consideró pertinente aceptar algunas recomendaciones, mientras que otras las desestimó porque la temática ya está contemplada en otros artículos de esta norma, o en el *Reglamento Específico de Donaciones*, o bien no son aplicables. El detalle es el siguiente: **(Véase en la página siguiente)**

SUGERENCIAS ACEPTADAS	SUGERENCIAS RECHAZADAS
Incorporar un pie de página en artículo 2, que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del <i>Código Civil</i> .	Registrar una donación como capitalizable, cuando su vida útil es menor a un año.
Sustituir en el artículo 3, inciso d) FUNDEVI por la denominación actual que es Fundación UCR.	Indicar la relación que existe entre el <i>Reglamento General de Donaciones</i> y el <i>Reglamento Específico de Donaciones</i> .
Incluir un segundo párrafo en el artículo 5, que señale: <i>Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.</i>	Valoración de las donaciones por parte de un profesional para determinarse el valor actual, vida útil y depreciación de conformidad con la normativa contable vigente, ya que estos elementos son contemplados en el artículo 6 ³ del <i>Reglamento Específico de Donaciones</i> .
Modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que recomienda que se denomine: <i>Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica</i> .	Agregar el siguiente pie de página al artículo 11 ⁴ : <i>Esta normativa corresponde al Reglamento Específico de Donaciones, aprobado mediante resolución N.º 1398-2010</i> . Esto, por cuanto, si se realizan modificaciones al reglamento específico, cambiaría el número de resolución, incluso podría cambiar el título de este reglamento.

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6176, artículo 7, del 12 de abril de 2018, acordó publicar en consulta la modificación de los artículos 2, 3, 5, y 8, así como la del título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*. El detalle de la propuesta es el siguiente:
- Modificar el título del reglamento, con el propósito de que se aclare que la regulación es únicamente aplicable a las donaciones que recibe la Universidad, por lo que se estima conveniente que el título de esta norma sea: *Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica*.
 - Agregar en el artículo 2, las palabras “nacional o extranjera” para precisar la definición el concepto de donación, así como incorporar un pie de página que aclare que los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, con el fin de guardar congruencia con lo definido en el artículo 253 del *Código Civil*.
- En el artículo 3, inciso d), sustituir la palabra FUNDEVI por la denominación actual que es Fundación UCR, y agregar la Oficina de Administración Financiera como otra unidad a la cual se le debe informar cuando se reciba una donación, con el propósito de que realice el registro correspondiente.
 - En el artículo 5, adicionar un segundo párrafo, que señale:
Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.
 - Incorporar al artículo 8 las palabras “capitalizables” y “registradas”, para aclarar términos y ajustar texto.
10. La propuesta de modificación reglamentaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 11-2018, del 7 de mayo de 2018, y el periodo de consulta abarcó del 7 de mayo al 15 de junio de 2018.
11. La CAUCO estima pertinente mantener íntegro el texto que se publicó, ya que durante el periodo de consulta de la propuesta de modificación al *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica* no hubo observaciones por parte de la comunidad universitaria.
3. Artículo 6: b) (...) Además de la recomendación técnica, el informe debe considerar un enfoque sobre la viabilidad para el uso de fines universitarios, su beneficio, detallar el valor equivalente de la donación conceptualizado en el artículo 2 de este reglamento específico, vida útil de los bienes a donar (...)
4. Artículo 11: La Rectoría, en coordinación con las vicerrectorías, establecerá la normativa específica para la correcta aplicación de este reglamento.

ACUERDA

Aprobar la modificación de los artículos 2, 3, 5 y 8, así como la del título del *Reglamento General de Donaciones de la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, para que se lean de la siguiente manera.

TÍTULO. Reglamento general para la aceptación de donaciones en la Universidad de Costa Rica.

Artículo 2. La donación es el traspaso gratuito del dominio de bienes⁵, valores, materiales o equipos que una persona física o jurídica, nacional o extranjera, decide realizar a la Universidad de Costa Rica.

Artículo 3. Las donaciones a la Universidad de Costa Rica podrán ser aceptadas por medio de un acta, únicamente, por las siguientes autoridades:

- a) El Consejo Universitario.
- b) La persona que ejerce la Rectoría en aquellas donaciones que le han sido ofrecidas directamente, sin perjuicio de que someta las propuestas a consideración de la Vicerrectoría correspondiente.
- c) Las personas que ejercen las vicerrectorías de Docencia, Investigación, Acción Social, Vida Estudiantil y Administración atenderán los casos en los que la finalidad principal de la donación corresponda con las actividades bajo su competencia. La persona que ejerce la Vicerrectoría de Administración se encargará de los casos en los que la donación no posea un fin específico.
- d) La persona que ejerce la dirección o la jefatura de las unidades académicas, unidades académicas de investigación o unidades administrativas, cuando se trata de las donaciones realizadas por la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (Fundación UCR) o de aquellas cuya vida útil es menor a un año, deberá informar a la Vicerrectoría de Administración y a la Oficina de Administración Financiera para su respectivo registro.

Para cualquier otro tipo de donación, deberá presentar la solicitud fundamentada a la Vicerrectoría correspondiente, la cual procederá a valorar su aceptación, según lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 5. Las personas responsables de la aceptación de las donaciones elaborarán un documento técnico acerca de la conveniencia institucional para su aprobación, considerando aspectos legales, financieros, administrativos y técnicos y aquellos otros que se estime conveniente valorar para aceptar o rechazar la donación.

5. Los bienes son aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales.

Una copia de este documento técnico deberá ser trasladada a la Oficina de Administración Financiera, con el propósito de que esta última disponga de los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

Artículo 8. Según corresponda, todas las donaciones capitalizables deberán ser registradas, identificadas y administradas mediante los diferentes procedimientos con los que cuenta la Universidad de Costa Rica como persona jurídica.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el dictamen referente a la revisión de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, de acuerdo con el artículo 30, inciso c) del *Estatuto Orgánico* (CAUCO-DIC-18-012).

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4586, artículo 3, del 18 de octubre del 2000, aprobó las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*⁶.
2. La Dra. Ana Sittenfeld Appel, directora de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) en el año 2008, y la M.Sc. Marta Bustamante Mora, directora del Consejo Universitario de ese entonces⁷, coinciden en que no existía claridad en el proceso que debe seguir una propuesta de convenio para que sea firmada finalmente por la Rectoría, por lo que se estimó conveniente revisar las normas que regulan los convenios, acuerdos y contratos de carácter internacional suscritos por la Universidad.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Política Académica la revisión de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones* para el respectivo análisis y dictamen (CPA-P-08-009, del 23 de julio de 2008).
4. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa remitió al Consejo Universitario una propuesta denominada “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones” (OAICE-585-2015, del 13 de abril de 2015).
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, acordó reestructurar las comisiones permanentes y asignó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional continuar con el análisis y dictamen sobre la revisión de las

6. Estas normas derogan la normativa anterior denominada “Normas para la Firma y Divulgación de Tratados y Convenios de la Universidad de Costa Rica con otras Instituciones”, aprobadas en la sesión N.º 3093, artículo 2, del 30 de mayo de 1984.

7. Reunión realizada en el Consejo Universitario para conversar sobre las normas generales existentes y la necesidad de modificarlas.

Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones.

6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6076, artículo 6, del 2 de mayo del 2017, acordó publicar en consulta la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017.
7. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y la Vicerrectoría de Investigación, instancias operadoras de la norma, solicitaron a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dejar sin efecto la propuesta de “Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones”, publicada en consulta en *La Gaceta Universitaria* N.º 13-2017, del 9 de mayo de 2017, y, en su lugar, se propuso modificar solamente ciertos artículos de la normativa vigente (VI-8744-2017, del 1.º de diciembre de 2017).
8. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6197, artículo 7, del 26 de junio del 2018, acordó publicar en consulta la modificación de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*. La propuesta se publicó en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* N.º 13-2018, del 10 de julio de 2018. El periodo de consulta abarcó del 10 de julio al 24 de agosto de 2018. Durante este plazo se recibieron observaciones de la comunidad universitaria, las cuales fueron analizadas por la Comisión.
9. De conformidad con las instancias universitarias operadoras del Reglamento y el análisis realizado por la Comisión, las normas generales vigentes no son claras en cuanto al proceso por seguir en la elaboración, revisión de las propuestas, la negociación, la firma y el seguimiento de los instrumentos de carácter internacional en que intervienen diferentes instancias universitarias. En razón de ello, es necesario modificar ciertos artículos, de manera que exista coherencia con la práctica institucional, principalmente en lo referente a las competencias que estas poseen en la gestión y seguimiento de los convenios.
10. Los cambios incorporados a la propuesta publicada en consulta⁸ comprenden la modificación del nombre de la norma vigente, que ahora se denominará *Reglamento para la gestión y firma de convenios con otras instituciones y organizaciones*. Al respecto, para efectos de la aplicación de este reglamento, es importante señalar que los términos “convenio” y “acuerdo” se entenderán como lo mismo, y podrán utilizarse, indistintamente, según el asunto lo requiera. Además, se elimina del título del Capítulo II, la palabra “interuniversitaria”. También, se incluyen cambios

⁸ Alcance a La Gaceta Universitaria N.º 13-2018.

en los artículos 4, 10, 17, 23, 24 y 27, para precisar aspectos de gestión y competencia de las instancias participantes en el trámite y seguimiento de los convenios, al igual que los parámetros para aplicar beneficios a la población estudiantil.

11. La Comisión estimó pertinentes las reformas incorporadas a la normativa vigente, en el tanto estas pueden tener un impacto positivo en su aplicación, lo cual se verá reflejado en la gestión de ámbito nacional como internacional, al igual que en lo general o específico. Asimismo, estas reformas permitirán ajustar y armonizar la norma a las dinámicas, necesidades y exigencias de la cooperación internacional, así como a las competencias de las instancias universitarias que participan en la gestión de los convenios y acuerdos.

ACUERDA

Aprobar la reforma de las *Normas generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones*, tal como aparece a continuación: (**Nota del editor:** Esta reforma se publicó en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* 22-2018 del 28 de noviembre de 2018).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen referente al recurso de reposición del profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario (CAJ-DIC-18-017).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en el lapso comprendido entre el 12 y el 19 de marzo de 2018, publicó el aviso N.º 3-2018, acerca de la vacante por el sector docente ante el Tribunal Electoral Universitario. En dicho concurso solo se inscribió el profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez.
2. En la sesión ordinaria N.º 6180, artículo 10, celebrada el 26 de abril de 2018, el plenario adoptó el acuerdo firme, relativo a que la persona candidata no alcanzaba la mayoría para ser nombrada. Dicho acuerdo se le comunicó al señor Salazar Rodríguez por medio del oficio CU-521-2018, del 7 de mayo de 2018.
3. El 10 de mayo de 2018, el señor Salazar Rodríguez interpuso recurso de reposición, en el que sus alegatos de fondo y pretensiones fueron:

Alegatos de fondo

De conformidad con el marco jurídico costarricense y la jurisprudencia administrativa, el Consejo Universitario violentó el bloque de legalidad, ya que al ser el único candidato, se le tuvo que haber designado obligatoriamente por ley, sin que el plenario lo sometiera a votación.

Se ha cometido el vicio de exceso de poder por parte del Consejo Universitario, por cuanto se ha negado a designarlo en el Tribunal Electoral Universitario, ejerciendo una facultad discrecional que, en su criterio, es inexistente y por tanto, ilegal y arbitraria.

Pretensión principal

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, solicito se proceda a declarar con lugar el presente recurso de reposición (conocido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica como recurso de reconsideración y /o revocatoria), dejando sin efecto el “acuerdo” comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo de 2018 y,

De la misma manera, por ser una consecuencia jurídica derivada del bloque de legalidad administrativa y la jurisprudencia citada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 136 y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, procédase a designar a Luis Alonso Salazar Rodríguez, como miembro Docente Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario conforme al concurso incoado por este Consejo Universitario para tales efectos.

Pretensión accesoria

Como pretensión accesoria, solicita una medida cautelar de carácter administrativo, en la que pide se suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de una persona que ocupe el cargo de miembro titular docente abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

4. El recurso de reposición interpuesto el 10 de mayo de 2018 por el señor Salazar Rodríguez expuso en su integralidad:

(...)

- 1) *El Consejo Universitario promovió un concurso en la Comunidad Universitaria, para que cualquier interesado en ocupar el cargo de Miembro Docente Universitario Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario, postulara su nombre y estableció un plazo perentorio para la presentación de atestados. Todo lo cual consta en los acuerdos y correspondencia en posesión de este mismo órgano.*
- 2) *Una vez cumplido el plazo que se otorgó al respecto, ÚNICAMENTE yo presenté los atestados correspondientes y cumplí todos y cada uno de los requisitos exigidos a nivel del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conforme al artículo 136 de ese cuerpo legal, y además, dentro del plazo que al efecto se estableció por el Consejo Universitario.*
- 3) *En este caso particular, se da la situación de que además de los requisitos legales estipulados, para la fecha del concurso en cuestión, ostentaba el*

cargo de Miembro Docente Suplente del Tribunal Electoral Universitario, por lo que en mí concurrían tres requisitos adicionales que NADIE cumple y en beneficio de la Universidad de Costa Rica. A saber:

- a) *Tengo experiencia en el cargo para el que me postulo por casi dos años de ejercer un cargo similar como suplente y en concreto para el mismo puesto para el que me estoy postulando como titular.*
 - b) *No existe una sola queja, falta, causa y/o razón de orden disciplinario y/ o de cualquier otra índole que ponga en duda mi honorabilidad, capacidad, dedicación e idoneidad para el ejercicio del cargo para el que me postulo.*
 - c) *Al no existir persona alguna designada como titular del cargo y ser yo el suplente, por ese motivo, ejercía el cargo para el que me estaba postulando en calidad de interino, porque así lo estipula el mismo Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*
- 4) *A pesar de todo lo anteriormente expuesto, de manera sorpresiva, y como se verá infra, ilegal y por lo tanto arbitraria; con un proceder bastante cuestionable, el Consejo Universitario procedió en un concurso lleno de vicios legales, a tomar un “ acuerdo” que no es un acuerdo y no me designó en el cargo del Docente Titular Abogado del Consejo Universitario, con lo cual ha conculcado mis derechos fundamentales, sobre todo el derecho a igualdad y no discriminación contenido en el artículo 33 de la Constitución Política y en prácticamente todos los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, además de mis derechos institucionales y la institucionalidad del Tribunal Electoral Universitario, con flagrante violación del marco de legalidad que nos asiste a todos los universitarios y administrados, y por esa razón, deberá declararse con lugar el presente recurso y enmendar el yerro cometido y con ello restablecer el orden jurídico dentro de nuestra casa de Estudios.*
- 5) *Razones de legalidad por las cuales el acto administrativo de “no designación” que me ha sido comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo de 2018, es nulo de pleno derecho:*
- a) *En primer lugar, de acuerdo con nuestro marco legal y la amplia jurisprudencia administrativa al respecto, el Consejo Universitario ha violado en forma grosera el bloque de legalidad administrativa veamos:*
 - a.1) *A mí se me ha informado que en votación secreta, no se ha alcanzado la mayoría necesaria para hacer el nombramiento en el cargo para el cual me postulé como candidato único.*

En este caso, hay una situación jurídica que el Consejo Universitario no ha comprendido adecuadamente, y es que, al ser yo candidato único en un concurso con requisitos reglados, sin oposición; el Consejo Universitario no está realizando una votación para nombrar o elegir un candidato (a), sino que se trata de un procedimiento de designación. Por lo anterior, NO se requiere de un número de votos determinado, más aún, no es un tema que esté sometido a votación, porque no se puede votar negativamente ni positivamente, únicamente se puede cumplir con el trámite de la designación, incluso, no requiere ser sometido a votación, por estar dentro del ejercicio de facultades formales de la administración. Pero además, la designación por ley en este supuesto es obligatoria. Así lo ha establecido nuestra jurisprudencia:

[...] la actuación formal de la Administración Pública se materializa en la adopción de actos administrativos, entendidos éstos como las declaraciones unilaterales de voluntad, juicio o conocimiento que se emiten en ejercicio de la función administrativa, generadoras de efectos internos o externos, individuales o generales de alcance normativo o no. Dichos actos pueden tener alcance concreto o general, según sus efectos vayan a uno o varios administrados específicos o que tengan un alcance más indeterminado. En el caso de los actos de alcance concreto, la Ley General de la Administración Pública establece como elementos materiales o sustanciales, la competencia del sujeto que emite el acto, el motivo que le da origen, (entendido éste como los antecedentes o presupuestos jurídicos o fácticos de la conducta administrativa), el contenido o sea lo que en sí dispone el acto (el cual deberá ser lícito, posible, claro, proporcional y acorde al motivo) y el fin público perseguido con su adopción. Como elementos formales, se considera tanto la motivación (fundamentación de lo decidido) que fundamenta la conducta administrativa, su forma de instrumentación, como el procedimiento adoptado para su materialización. Nuestro ordenamiento contempla la posibilidad de existencia de actos reglados y de actos discrecionales. En el caso de los primeros, se tienen predeterminados sus elementos, por lo que el operador del derecho, únicamente debe constatar el acaecimiento del motivo definido normativamente para dictar el contenido también regulado a efecto de cumplir un fin público ya definido. En razón de lo anterior, el ejercicio de las potestades regladas reduce a la administración a la constatación del supuesto de

hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado también. Hay entonces un proceso aplicativo de la Ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo a la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal. La decisión en que consista el ejercicio de la potestad es obligatoria en presencia de dicho supuesto y su contenido no puede ser configurado libremente por la Administración, si no que ha de limitarse a lo que la propia ley ha previsto sobre ese contenido de modo preciso y completo [el resaltado y la negrita son suplidos]. Tratándose de actos compuestos solamente por elementos reglados, el particular que se coloque en la hipótesis legal, cumpliendo con todas las exigencias de la norma, tendrá derecho a que la Administración se conduzca en el sentido dictado en la ley, ya que ésta no tiene alternativa, por lo que si no sucede así, el afectado tendrá acción para exigir su cumplimiento forzoso ante los tribunales quienes tienen facultades para examinar todos los elementos del acto, incluso su contenido [el resaltado y la negrita son suplidos]. En el caso de los segundos, existe un mayor o menor ámbito de posibilidades de matización y decisión autónoma por parte de la Administración. En este último supuesto, un margen de apreciación sobre si actuar, o como y cuando actuar en un caso concreto. No obstante, debe indicarse que dicha discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, ni es irrestricta, dado que tiene como límites la lógica la justicia y la razonabilidad. En este orden de ideas, el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente: “Artículo 15. - 1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites”. “Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad” Con respecto a los alcances del control de la discrecionalidad, el voto 84-2002 de 11 :00 horas de 5 de abril de 2002 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativa, resolvió

lo siguiente: “VI.- Cosa diversa ocurre con lo relativo a la intensidad de dicho control y a la existencia o no de algunos aspectos discrecionales excluidos de la fiscalización jurisdiccional. Sobre este tema, antes de cualquier otra consideración, es preciso señalar que no existen potestades ni actos administrativos plenamente discrecionales, pues sólo se presentan ciertos elementos discrecionales de la potestad administrativa, lo que desde ya reduce considerablemente el ámbito cuantitativo del cuestionamiento. Por otra parte, cabe recordar, a modo de lineamiento general, que la discrecionalidad, en modo alguno, implica o permite la arbitrariedad, pues si bien es cierto, los conceptos jurídicos indeterminados otorgan un margen de apreciación negativo y positivo al órgano administrativo, no pueden “autorizar ni justificar actuaciones arbitrarias, pues una cosa es el margen de apreciación y el halo de incertidumbre implícito en todo concepto jurídico indeterminado o en el empleo de facultades discrecionales y otra, totalmente distinta, la arbitrariedad. No debe olvidarse que la interdicción de la arbitrariedad, es un principio que permea todo el Derecho Administrativo” (Sala Primera de la Corte. N.º 48, de las 14:50 hrs. del 19 de mayo de 1995). En este sentido se ha manifestado esta Sección del Tribunal en algunos precedentes, en los que se ha permitido recordar que la discrecionalidad “opera cuando la Administración Pública se enfrenta a alternativas igualmente válidas dentro las que debe inclinarse por una de ellas, así como que no existen potestades discrecionales plenas, sino tan solo elementos discrecionales de las potestades administrativas, por lo que es indiscutible el control de legalidad sobre los elementos reglados de aquéllas.

Además de ello, es preciso también advertir, que la discrecionalidad es parcial, pues está afecta a ciertos parámetros de actuación que no pueden infringirse sin caer en ilegalidad, en virtud de que la discrecionalidad en modo alguno, conlleva arbitrariedad” (Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 320-99 de las 10:30 hrs. del 6 de octubre de 1999). Desde este punto de vista, la remoción de los directores que representan al Estado, debe obedecer a circunstancias verificables, y que puedan catalogarse como una verdadera desaparición de la confianza, entendida como una valoración objetiva, producto de las circunstancias y la verdad real que anteceden y rodean la decisión administrativa. En esta misma proyección se ha manifestado la jurisprudencia patria, cuando

en referencia a la expresión de comentario, ha señalado que “no debe entenderse como una atribución o una facultad absolutamente discrecional conferida al sujeto que nombró al funcionario de confianza, sino que en su ejercicio deben mediar circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la declaración de pérdida de confianza” (Sala Segunda de la Corte de Justicia. Nos. 76 de las 9:10 hrs. del 15 de julio de 1987; 161 de las 9 hrs. del 17 de julio de 1992; 305 de las 10 hrs. del 11 de diciembre de 1992; 51 de las 9:50 hrs. del 18 de marzo de 1993, y 215 de las 9 hrs. del 5 de agosto de 1994) Por ende, ese halo de discrecionalidad, se encuentra sujeto al control judicial bajo los límites estrictos de la juridicidad (legalidad en sentido amplio), que nuestro propio ordenamiento se encarga de enunciar en forma expresa, cuando de manera clara y contundente, señala que a más del control jurídico de los aspectos reglados del acto discrecional, el Juez verificará que no se dicten actos de esta naturaleza contrarios a las reglas univocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, y como parte de ellos, se agregan aquí, la proporcionalidad, la razonabilidad y la racionalidad que deben campear toda conducta administrativa” [la negrita y el subrayado es suplido]. Así las cosas, es evidente que el Juez Contencioso Administrativo puede y debe ejercer control de legalidad tanto sobre los aspectos reglados del acto, como ante una de las violaciones de los límites señalados de la discrecionalidad - llamado vicio de exceso de poder- [el resaltado es suplido], siendo así que la actuación de la Administración, aún en el caso de que el ordenamiento le confiera libertad de escogencia, debe estar sujeta a las reglas y principios indicados, a la hora de adoptar una decisión determinada. Corolario de lo anterior, es que los Juzgadores están en la posibilidad de determinar que una conducta considerada por la Administración como discrecional, no lo sea, habida cuenta de la existencia de elementos reglados en un acto en concreto. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN QUINTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, Edificio Anexo A, a las nueve horas con quince minutos del veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis.

a.2) Como puede apreciarse, en este caso concreto, se ha cometido el vicio de exceso de poder por parte del Consejo Universitario, que se ha negado a designarme como Miembro Docente Titular

Abogado del Tribunal Electoral Universitario, ejerciendo una facultad discrecional inexistente y por lo tanto ilegal y arbitraria, pero además contiene otros vicios que lo hacen aun más grave.

a.3) Según se desprende el oficio 521-2018 del 7 de mayo de 2018, la votación se hizo en este caso en forma secreta en contraposición de lo dispuesto por el artículo 136 en relación con el 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, puesto que la elección de miembros del Tribunal Electoral Universitario, es una materia ordinaria del Consejo Universitario que deberá decidirse por voto nominal, puesto que no estamos en un supuesto regulado de votación secreta y no hay evidencia de que haya mediado un acuerdo previo debidamente justificado para proceder por votación secreta. Este es un aspecto medular del acto administrativo, porque no permite determinar las responsabilidades personales en las que pudieran incurrir los miembros del Consejo que así procedan, y con ello se conculca el derecho de reclamar los eventuales daños y perjuicios derivados del acto en forma personal.

6) Un último apostillamiento debo hacer en este punto, es que además de las eventuales responsabilidades civiles y administrativas que podrían derivarse de las actuaciones de los miembros del Consejo Universitario por actuar de la forma en que lo han hecho, debe contemplarse que en estas circunstancias, podríamos encontrarlos en los supuestos del artículo 350 del Código Penal, el cual establece:

Prevaricato

ARTÍCULO 350.- *Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.*

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Es con base en lo dicho, que este recurso es una oportunidad clara y evidente que el ordenamiento jurídico da a los miembros del Consejo Universitario para enmendar el error cometido y eliminar la antijuridicidad de su conducta y con ello, evadir cualquier eventual responsabilidad que pudiera haberles, por lo que se les insta a actuar conforme al ordenamiento jurídico lo impone.

PRETENSIÓN

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, solicito se proceda a declarar con

lugar el presente recurso de reposición (conocido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica como recurso de reconsideración y/ o revocatoria), dejando sin efecto el “acuerdo” comunicado mediante oficio CU-521-2018 de fecha 7 de mayo del año 2018.

De la misma manera, por ser una consecuencia jurídica derivada del bloque de legalidad administrativa y la Jurisprudencia citada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 136 y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, procédase a designar a Luis Alonso Salazar Rodríguez, como miembro Docente Abogado Titular del Tribunal Electoral Universitario conforme al concurso incoado por este Consejo Universitario para tales efectos.

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar de carácter administrativo solicito, que se suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de una persona que ocupe el cargo de Miembro Titular Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

NOTIFICACIONES

Dejo señalado para recibir notificaciones el correo electrónico: notificaciones@salazarnbogados.net, como medio principal y como medio accesorio el fax: 22-28-81-64.

5. La Comisión de Asuntos Jurídicos, con el propósito de contar con mayores elementos probatorios que permitieran ofrecer una respuesta acertada al presente recurso, decidió, mediante oficio CU-641-2018, del 31 de mayo de 2018, solicitar el criterio a la Oficina Jurídica, la cual lo emitió en el oficio OJ-664-2018, del 12 de julio de 2018, que, en lo conducente, señaló:

Valoración: *La voluntad de los órganos colegiados –y el Consejo Universitario no escapa a la naturaleza de estos- se conforma mediante la sumatoria concurrida y concurrente de voluntades de sus miembros. En otras palabras, el colegio conforma su voluntad a partir del concierto de voluntades de cada uno de sus integrantes; se trata de una actividad propia del principio democrático de amplia participación en la toma de decisiones, toda vez que la organización colegial adopta sus decisiones a partir de los principios de mayoría y unidad de tiempo y lugar.*

Sobre lo anterior, esta Asesoría ha dicho, sobre la base de la propia jurisprudencia de lo contencioso administrativo⁹ que:

“Los órganos colegiados están integrados por varias personas físicas que se reúnen formando un colegio,

9. Entre otras, la resolución No. 329-2004 de las 11:57 horas del 14 de julio de 2004 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José.

cuyas voluntades confluyen para conformar la voluntad del órgano. (...) El principio de pluralidad participativa obliga a que en el funcionamiento de los órganos colegiados se garantice la participación de una cantidad mínima de miembros, de manera tal que se potencie la deliberación objetiva de los temas, ponderando las diversas posiciones que sobre un tema en particular puedan generarse. Este concepto se asocia con el principio de que las decisiones deben ser representación de la voluntad de las mayorías, aun cuando se garantice la participación de las minorías”¹⁰.

Aceptar la tesis de que se debe designar sin más al oferente por la sencilla razón (no discutible) de que cumple con los requisitos normativos del cargo, implicaría en la práctica restar independencia y, lo que es peor, voluntad a cada uno de los miembros del órgano colegiado. No puede obviarse, sin que se caiga en un vacío de competencias orgánicas y funcionales, que para la formación del acto colegial es necesaria la votación de los integrantes del órgano colegiado, siendo la votación de mayoría -en nuestro caso de mayoría absoluta¹¹- la que, finalmente, forma y conforma la voluntad del órgano como una sola unidad. No en vano, juristas como don Eduardo Ortiz Ortiz consideran, en alusión al sistema de mayorías en los órganos colegiados que “... el acto colegial es un verdadero negocio jurídico, la votación mayoritaria es un acto complejo, producto de voluntades coincidentes en cuanto a contenido y fin”.¹²

Por tanto, no se puede pasar por alto que si bien los requisitos normados presentan para el caso una naturaleza reglada, el elemento de la voluntad mancomunada del órgano introduce un aspecto de naturaleza político-discrecional propio de la naturaleza de estos órganos que convierte el acto en uno de naturaleza compleja. Todo lo cual, evita que por la mera concurrencia individual -y única- del interesado, se le deba designar en el puesto sin mayor ejercicio que el cotejo del cumplimiento de los requisitos para el puesto.

Según se desprende del oficio CU-521-2018 del 7 de mayo de 2018, la votación en el presente caso se hizo de manera secreta; lo cual, en criterio del impugnante, contraviene lo dispuesto por los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. En su criterio, la elección de los miembros del Tribunal Electoral Universitario es una materia ordinaria del Consejo Universitario que debe decidirse por voto nominal, ya que no se está en un supuesto regulado de votación secreta y no hay evidencia de que haya mediado un acuerdo previo debidamente justificado para proceder por votación secreta.

Lo anterior, menciona, es un aspecto medular del acto administrativo, porque no permite determinar las responsabilidades personales en que pudieran incurrir los

miembros del Consejo Universitario cuando así procedan. En su criterio, con ello se conculca el derecho de reclamar los eventuales daños y perjuicios derivados del acto en forma personal.

Valoración: La interrogante sobre si la votación debe ser pública o privada en los órganos colegiados, esta Asesoría también lo ha abordado -y estudiado- en diversos dictámenes. En principio, el voto debe ser público en toda clase de colegios administrativos, por cuanto el ejercicio del voto genera responsabilidad para los votantes, así como la exigencia de cuentas plenamente al votante por su posición. Ahora bien, existen casos en los que se permite una votación secreta para garantizar independencia al votante frente a posibles presiones, directas o indirectas, incluso en virtud de la naturaleza de lo que se va a decidir y de las personas afectadas. Sin embargo, para que estas votaciones secretas encuentren justificación, las mismas deben encontrar asidero en una disposición normativa que, de manera expresa, autorice dicha modalidad¹³.

Es cierto que el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica determina -ab initio- que las resoluciones en el Consejo Universitario se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal. Sin embargo, la misma norma se encarga de establecer la excepción a la regla, y es que esta disposición permite, en casos específicamente regulados, o bien, así establecido por acuerdo, que la votación sea secreta. Es precisamente esta cuestión la que regula el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario el cual determina, en lo que interesa que:

“Las votaciones serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas o de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas, en cuyo caso será secreta”.

El señor Salazar Rodríguez menciona que, aparte de las responsabilidades civiles y administrativas que podrían derivarse de las actuaciones de los miembros del Consejo Universitario, por actuar de la forma en que lo han hecho, debe contemplarse que estas circunstancias podrían encajar dentro de los supuestos del artículo 350¹⁴ del Código Penal que establece el delito de prevaricato¹⁵.

Valoración: Por las razones apuntadas en líneas precedentes y porque, contrario de lo que alega el impugnante, los

10. Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica. Los órganos colegiados universitarios. SIEDIN-UCR, San José, 2012, pág. 25.

11. Artículo 15 del Reglamento del Consejo Universitario.

12. Ortiz Ortiz, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Stradtman, San José, 2002, pág. 112.

13. Para una mejor consideración: *Ibid.* PP. 132-133.

14. Actualmente, artículo 357.

15. La prevaricación es un delito que consiste en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta. Vid., Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualizada al año 2017. En: <http://dle.rae.es/?id=U91ovyA>, consultado el 9 de julio de 2018 a las 14:40 horas. En el caso costarricense, el párrafo primero del artículo 357 del Código Penal reza que: “Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos”.

miembros del Consejo Universitario ajustaron su conducta al marco jurídico universitario aplicable al caso, no considera esta Asesoría que puedan existir motivos suficientes para que se configure ningún tipo de responsabilidad como las apuntadas; menos aún la de tipo penal.

Finalmente, solicita la aplicación de una medida cautelar de carácter administrativo que suspenda cualquier trámite para la realización de un nuevo concurso para la elección de la persona que ocupe el cargo de Miembro Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario, hasta tanto se resuelva el presente recurso de manera definitiva.

En materia de medidas cautelares, esta Asesoría ha sostenido lo siguiente:

“A. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

En general, las medidas cautelares sea en materia judicial, sea en materia administrativa, tienen como fin instrumental evitar o suprimir un daño generado a la parte petente frente a una situación de urgencia que, generalmente, se ve acompañada de circunstancias que no pueden postergarse. Para poder analizar si procede o no acoger su solicitud, debe examinarse si lo peticionado armoniza con tres condiciones necesarias propias de toda medida cautelar: el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la existencia de un interés público.

El primero de ellos, el peligro en la demora, implica que por la especial situación particular de la persona afectada y el posible retraso que exista a la hora de tramitar el procedimiento, se pueda llegar a ocasionar un daño de difícil o imposible reparación. En otras palabras, “... la medida cautelar tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure éste, no puede hablarse de medidas cautelares”. De suerte que si la amenaza contra el objeto del proceso o bien contra alguno de sus apéndices es inexistente, la medida resulta infundada.

Por otra parte merece la pena agregar que el daño (o la acción dañosa) debe ser real y efectivo, concreto y cierto. No se puede especular ni suponer cuadros hipotéticos sin la existencia de una base de certeza lo suficientemente racional para llegar a adoptar la medida. El daño debe ser de difícil o imposible reparación en el sentido de ser irreversible, por lo que no cualquier daño leve amerita iniciar un procedimiento cautelar. Por ello en este punto merece la pena analizar si verdaderamente la medida que se quiere cumple esta finalidad, o si sencillamente se parte de conjeturas o inferencias con insuficiente certeza como para justificar su adopción.

El segundo de los presupuestos es la apariencia de buen derecho o, como comúnmente se le denomina en Derecho:

el fumus boni iuris. Da cuenta de la necesaria existencia de “seriedad” en el procedimiento seguido en tanto concurra una probable estimación del derecho material del actor, demandante o peticionante, según el tipo de proceso.

“No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera un “criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso”, sino tan solo que aquella no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido”.

Debe existir una mínima posibilidad de que el derecho que el petente solicita se tutele, y que, por otra parte, exista una aparente afectación en la esfera subjetiva del particular.

Finalmente, el tercero de los supuestos refiere al interés público. En este caso, debe hacerse un juicio de ponderación entre el interés privado del petente o de la persona afectada y el interés público en juego. Si este último se contrapone a la medida solicitada, la misma debe ser rechazada. Es cierto que el interés particular del administrado debe resguardarse y en el mejor de los casos revitalizarse a razón de una medida protectora, no obstante la eficacia administrativa, la continuidad del servicio y la debida responsabilidad y prevalencia del quehacer institucional deberá tomarse en cuenta al momento de aceptarse o no la medida”¹⁶.

Valoración: *De las anteriores condiciones, exceptuando la apariencia de buen Derecho, no estima esta Asesoría que se cumpla ni con la del peligro en la demora ni tampoco con la del interés público. El impugnante instaura la presente alegación creyendo contar con el respaldo jurídico suficiente para que se le nombre en el puesto. Sin embargo, ya hemos visto cómo, por tratarse de un acto de naturaleza compleja, que requiere la concurrencia de voluntades al momento de la votación, se desplaza cualquier suerte de mera revisión de atestados.*

Luego, en lo que corresponde al peligro en la demora, no se observa por dónde su no elección en el puesto le genere un daño real y efectivo de difícil o imposible reparación. Se trata de la elección de uno de los miembros de un órgano universitario cuya eventual materialización efectiva dependerá de superar varios momentos procedimentales. A lo sumo existe una plausible aspiración al cargo, un chance, más no así un derecho consolidado.

Por último, como la continuidad del servicio demanda celeridad en los trámites del caso, y no encontrando en este caso el Consejo Universitario mérito suficiente para su elección, lo procedente era continuar con el procedimiento de elección al cargo con la siguiente convocatoria. Por tal motivo, aunque la decisión de predominar el interés público no se note de forma directa, lo cierto es que este órgano

16. OJ-1094-2017 del 2 de noviembre de 2017.

le dio prevalencia acudiendo al segundo aviso para la convocatoria de postulaciones al puesto. En otras palabras, ponderó el interés particular con el general y le dio primacía a este segundo.

Por otra parte, el rechazo de esta medida cautelar -en franca armonía con el interés público-, y después de no haberse observado ninguna anomalía jurídica, prepondera la continuidad del servicio y la debida responsabilidad y prevalencia del quehacer institucional al tenor del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública. Este artículo establece que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución de los actos; es decir, la profusión de sus efectos jurídicos. Pudiéndose únicamente suspender su ejecución cuando se observe que, con su eficacia, se pueda causar perjuicios graves de difícil o imposible reparación; cosa que no se ve por ningún lado para este caso por lo ya apuntado.

Recomendación:

En consecuencia, lo procedente es rechazar el recurso interpuesto por las razones aportadas anteriormente.

Incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones presentado el 25 de mayo de 2018 a las 7:44 horas.-

En su escrito de interposición, el señor Luis Alonso Salazar Rodríguez comenta que, de conformidad con la sesión No. 6180 del 26 de abril de 2018, el Consejo Universitario discutió y resolvió con carácter de votación secreta la designación del miembro Titular Docente Abogado del Tribunal Electoral Universitario.

Argumenta que de conformidad con la Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 8, esta normativa es de aplicación extensiva a todas las materias y todos los órganos del Estado en relación con la interpretación y aplicación del Derecho en el sistema jurídico costarricense; que por tal motivo, resulta de aplicación también en materia administrativa para el ámbito universitario, por ser la Universidad de Costa Rica un ente de Derecho Público. En complemento de lo anterior, trae a colación el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública que regula lo correspondiente a la jerarquía de las normas jurídicas.

Arguye que, no obstante lo regulado en el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario, el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica determina que las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal; salvo para aquellos casos en que se estableciera una mayoría especial o estuviera dispuesto o se acordara una votación en secreto. Además, agrega que el artículo 233 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica regula que ninguno de los organismos universitarios está autorizado para dar curso a gestión o solicitud que vaya contra las disposiciones del Estatuto Orgánico, y que las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulas.

Lo anterior, para referirse al principio de jerarquía de las normas y argumentar que el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica es la norma fundamental de la Universidad, mientras que el Reglamento del Consejo Universitario es una norma de rango inferior de carácter operativo o reglamento autónomo. Considera que, bajo esta lógica, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece la forma en que se deben adoptar las resoluciones del Consejo Universitario, las cuales, según la regla del artículo 34 de instrumento, se adoptan de forma nominal. Además, agrega que este mismo artículo establece las posibilidades por excepción en que puede operar un “quiebre” a la regla; estas son: a) Que así estuviera dispuesto; b) Que se adoptara un acuerdo para que la votación fuera secreta.

No obstante, en desacato del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, considera que el Consejo Universitario ha adoptado una normativa (el Reglamento del Consejo Universitario) que ha elevado a norma general la excepción plasmada en dicho artículo 34. En otras palabras, según su criterio, el Consejo Universitario ha establecido una regla general en una normativa de rango inferior al Estatuto Orgánico, determinando que las votaciones para nombramiento sean secretas.

En su criterio, en el caso del proceso de votación y nombramiento discutido en la sesión No. 6180 del 26 de abril de 2018, el procedimiento no se apegó a la forma del artículo 34 del Estatuto Orgánico por cuanto no medió acuerdo para llevar a cabo una votación secreta, cosa que -por demás- no prevé este estatuto en el artículo 136.

Valoración:

El artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece, en lo que interesa al caso, que:

“Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviera dispuesto o se acordare votación en secreto”.

Este artículo posee dos escenarios que admiten establecer excepciones a la regla. Para entender su sentido de forma más refinada, conviene quitar la coma (,) que separa el adjetivo “presentes” de la preposición “en”, de forma que la frase se lea correctamente: “Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes en votación nominal”.

Dos son las partes de la frase original que admiten excepción:

1. “Por mayoría de los votos presentes”;
2. “En votación nominal”;

Para cada una de ellas, respectivamente, se permite una excepción:

- A la frase: “Por mayoría de los votos presentes”, la excepción de establecer una mayoría especial;
- A la frase: “En votación nominal”, las excepciones de disponer¹⁷ una votación en secreto, o bien, de acordar –al caso concreto- una votación en secreto.

Veámoslo de la siguiente forma. Cuando el artículo establece la posibilidad de establecer una mayoría especial, por vía de excepción, se está refiriendo a la regla que regula una mayoría simple de los votos presentes. Posteriormente el artículo posibilita una excepción con dos caminos potenciales, sustitutos, para la votación pública. La posibilidad de introducir dos opciones excepcionales al segundo de los supuestos –al complemento denominado “en votación nominal”-, debe subsumirse dentro del supuesto de votación secreta.

Así, se permite una votación no nominal, o sea, secreta, sea mediante disposición o bien mediante acuerdo al caso concreto. Nótese que la frase “o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto” obedece a una sola unidad de cómo podría echarse mano de la votación secreta: por disposición o por acuerdo. De suerte que el complemento “en votación nominal” puede ser sustituido por votaciones secretas ya sea por medio de norma jurídica, o bien, por acuerdo aplicable al caso concreto.

Cierto es que, cuando una norma es lo suficientemente clara e inteligible, no se deben buscar interpretaciones donde no las hay, reza el aforismo latino in claris non fit interpretatio. La expresión “estuviere dispuesto” no admite error. Se trata de una norma de remisión o delegación jurídica que permite –además de la opción de poder decidir lo contrario de forma colegiada, para el caso concreto, y por acuerdo de Consejo Universitario- regular el tema de la votación secreta de forma posterior, es decir, ex nunc¹⁸. En este sentido, el mandato dirige la creación de una disposición que posee un efecto normativo.

En definitiva, este es el caso de lo contemplado en el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario que establece que las votaciones por regla serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas, como en el caso del nombramiento de los miembros titulares del Tribunal Electoral Universitario, cuya competencia –por disposición del artículo 136 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica- recae en el Consejo Universitario.

Aunque en principio la votación es pública, en virtud de la responsabilidad que posee cada uno de los miembros al

17. Según el Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, actualizada al año 2017, la palabra “disposición”, en su acepción No. 3, significa “[P]recepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad”. En: <http://dle.rae.es/?id=DxgWzK0>, consultado el 9 de julio de 2018 a las 15:00 horas.

18. Es decir, teniendo validez –y efectos eventuales- a partir de su incorporación en la disposición.

momento de ejercer su voto, la regla cede a la consideración de las personas cuando, en funciones de Administración activa, el órgano deba valorar cualidades personales y escoger entre una o varias personas por votación para un eventual nombramiento.

El artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario debió ser desaplicado por considerarse inconstitucional, además violatorio del artículo 233 del Estatuto orgánico de la Universidad de Costa Rica. De conformidad con lo señalado en los artículos 3, 73 y 75 de la Ley de la jurisdicción constitucional, el petente alega la inconstitucionalidad del artículo 29 arriba citado. Él considera que al establecerse la votación secreta cuando se trata del nombramiento de personas, se contraviene abiertamente los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico.

Valoración: Se puede compartir o no el sentido que el señor Salazar Rodríguez le quiere dar a la posibilidad de aplicar, de forma extensiva y análoga, lo señalado en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, aún y cuando fuera posible llevar a cabo dicho ejercicio para el caso concreto –ya se ha visto en líneas precedentes por qué no es posible encontrar una fricción entre el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Consejo Universitario- el simul jurídico que utiliza no es el más acertado.

En el acápite que él denomina Análisis de las normas expuestas, menciona –en términos de semejanza- que el Estatuto Orgánico viene siendo la “Constitución Política Universitaria”. De allí que, considera que el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario resulta –según lo que él aprecia- inconstitucional porque violenta los artículos 34 y 136 del Estatuto Orgánico y, por tanto, inaplicable.

Ahora, si fuera cierto que el artículo 29 irrumpe las reglas del 34 y 136, cabría la desaplicación pero no porque aquél sea inconstitucional sino porque, por tratarse de un adefesio normativo en el ámbito jerárquico de las normas, no ostentaría ni coherencia ni potencia jurídica suficientes.

Por otra parte, debe aclararse que dicho análisis es inviable no solo porque no se corresponde con el marco orgánico competencial y funcional de la Universidad, sino porque, lejos de asemejarse el Estatuto Orgánico a la Constitución Política, su naturaleza es equivalente a la de una ley con sentido material. Si fuera posible aplicar un principio jurídico por desavenencia entre uno y otro –entre el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Consejo Universitario-, lo que cabría invocar es el principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Un primer límite a este poder lo constituye la sujeción en grado que debería tener cualquier norma reglamentaria en relación con el Estatuto Orgánico. Es decir, el poder reglamentario debe cumplir con el mandato estatutario sin desbordarlo más allá de lo regulado. Así, por ejemplo, el Consejo Universitario no puede separarse de lo expresado

en la norma estatutaria del artículo 34, menos aún excederla o desviarla con lo regulado en el 29 reglamentario. Luego, si es que efectivamente pudiera existir una violación de la norma estatutaria, lo que correspondería sería una simple desaplicación de dicha norma al caso particular, pero con fundamento en las razones anteriormente apuntadas. No por los motivos que alega el señor Salazar Rodríguez.

En doctrina comparada¹⁹ se ha desarrollado el concepto de reglamentos ilegales para aquellos tipos normativos que, por no cumplir una serie de límites materiales y formales, de cuya aceptación depende su validez, sea porque deben adecuarse a la Constitución, a la ley o incluso a los principios generales del Derecho, resultan viciados. Para este tipo de instrumentos normativos, el ordenamiento les otorga una calificación de nulidad de pleno derecho cuando difieren de sus normas superiores ya que, si de ellos pudiera hacerse derivar la aplicabilidad eficaz de alguna de sus postulaciones, a sabiendas de su contradicción con una norma de rango superior, esto conllevaría negar la eficacia y, por tanto, la legitimidad de la norma de la cual derivan. Frente a este tipo de malformaciones jurídicas se puede optar por la técnica general de su inaplicación. Esto es, una vez aceptada la improcedencia de su aplicación, rehusar su eficacia.

En todo caso, tal y como quedó sustanciado en el punto tras anterior, no existe transgresión del artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario a las normas del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Recomendación:

En consecuencia, lo procedente es rechazar el incidente de nulidad absoluta interpuesto por las razones aportadas anteriormente. De igual forma, se debe rechazar el escrito presentado el 25 de mayo de 2018 a las 7:44 horas rotulado también como Incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones –aunque de su contenido no se colige mayor apreciación que la solicitud de una certificación ante el Consejo Universitario- por carecer de interés actual, y porque puede subsumirse dentro de las consideraciones del incidente al que esta Asesoría hizo referencia en líneas precedentes.

6. Lo establecido en el artículo 34 del Estatuto Orgánico es concordante con lo que establece el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario; es decir, no existe un choque normativo entre ambas normas:

Artículo 34: Estatuto Orgánico.

El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de seis miembros.

19. Entre otros, García de Enterría, Eduardo, y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo séptima edición. Editorial Civitas, España, 1995.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto. En caso de empate, el Director decidirá, aun cuando la votación fuere secreta.

Artículo 29: Reglamento del Consejo Universitario.

Votación: Agotada la discusión de un asunto. La Dirección lo someterá a votación. Las votaciones serán públicas, salvo cuando se trate del nombramiento de personas o de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas, en cuyo caso será secreta.

También será secreta en todos aquellos casos en que la normativa universitaria lo establezca.

Si hubiere empate, el director o directora ejercerá el doble voto, aun cuando la votación sea secreta.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el profesor Luis Alonso Salazar Rodríguez en contra de su no escogencia como miembro titular ante el Tribunal Electoral Universitario.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6237

Celebrada el martes 13 de noviembre de 2018

Aprobada en la sesión N.º 6253 del jueves 7 de febrero de 2019

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Plan de Implementación de la Salud Laboral en el personal del Consejo Universitario, septiembre 2018-septiembre 2020

El máster Norberto Rivera Romero, jefe del Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario, emite copia sin numerar referente al Plan de Implementación de la Salud Laboral en el personal del Consejo Universitario, septiembre 2018-septiembre 2020, elaborado por la Comisión de Salud del Consejo Universitario y el equipo de acompañamiento de la Unidad de Promoción de la Salud, de la Oficina de Bienestar y Salud.

- b) Acuerdo del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)

El Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), en sesión ordinaria N.º 3095, artículo 9, celebrada el 31 de octubre de 2018, acordó comunicar a los señores rectores, Consejos Universitarios, jefes de fracción, comunidad institucional y a la comunidad nacional, que la disminución del FEES 2019 provocaría un vicio de inconstitucionalidad, al violentar lo dispuesto en el artículo 85 de la *Constitución Política*. Por lo tanto, el ITCR no acepta la reducción del FEES 2019 que se pretende aprobar en la Asamblea Legislativa, por incumplir con lo dispuesto en la *Constitución Política* y por afectar, de manera significativa, la operación normal, tanto académica como administrativa, y los servicios de apoyo a la población estudiantil. Además, se acordó solicitar a los rectores que, en el marco del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), se desarrollen las gestiones necesarias para defender el monto del FEES 2019, negociando con el Poder Ejecutivo en la Comisión de Enlace.

- c) Archivo de caso de la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios, mediante oficio CAFP-CU-18-021, recomienda trasladar para archivo el expediente del pase CAFP-P-18-017 denominado *Informe del*

monitoreo al desarrollo de los proyectos que efectúa la Universidad de Costa Rica por medio del Plan de Mejoramiento Institucional.

- d) Caso del señor Walther González Barrantes

La Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante oficio CAJ-CU-18-010, informa que, en relación con el caso interpuesto por el señor Walther González Barrantes, se acordó, respetando el criterio de la Oficina Jurídica emitido mediante oficio OJ-825-2018, proceder a la devolución del respectivo expediente del señor González Barrantes para los trámites correspondientes.

- e) Asamblea Colegiada Representativa N.º 145

La Asamblea Colegiada Representativa emite el oficio ACR-224-2018, en el cual comunica que la convocatoria a la sesión N.º 145 ha sido correcta y el Foro Universitario puede ser realizado. Asimismo, se encuentran valorando la presentación de una propuesta de reforma, con el fin de que los plazos de convocatoria y la entrega de documentación coincidan.

- f) Solicitud de la Comisión Institucional que analiza las políticas y actividades relacionadas con el proyecto de ley sobre el plan fiscal

La Comisión Institucional, coordinada por la Dra. Teresita Cordero Cordero, que analiza las políticas y actividades relacionadas con el Proyecto de Ley N.º 20.580, consideró gestionar, ante el Consejo Universitario, que se solicite a la Administración elaborar los estudios pertinentes, donde se dimensione, fehacientemente, el impacto que tendría en el quehacer universitario la aprobación en segundo debate del proyecto de *Ley de fortalecimiento a las finanzas públicas*. Expediente N.º 20.580, y el *Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2019*. Expediente N.º 20.964.

- g) Visita a la Sede Regional de Occidente

La Sede Regional de Occidente, mediante oficio SO-D-2442-2018, informa que se eligió el 14 de diciembre de 2018, entre las fechas propuestas para la visita a la Sede Regional de Occidente.

- h) Rectoría interina

La Rectoría, en modificación al oficio R-6910-2018, informa que el Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, asumirá la Rectoría interinamente del 19 al 20 de noviembre de 2018.

Con copia para el CU

- i) Renovación del beneficio de moratoria ante la Jafap
La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Jafap) envía copia del oficio JAP-CR N.º 604-18, dirigido al Sr. Juan Carlos Sandí Delgado, funcionario universitario, donde se comunica la consulta elevada ante la Junta Directiva, relacionada con la situación que están pasando los funcionarios que se encontraban gozando del beneficio de moratoria y solicitaron su renovación.
- j) Representante del Área de Ingeniería ante la Comisión Editorial del SIEDIN
La Facultad de Ingeniería emite copia del oficio IN-384-2018, dirigido al Sistema Editorial de Difusión de la Investigación (SIEDIN), en el cual recomienda al Dr. Víctor Schmidt Díaz, como representante del Área ante el Comisión Editorial del SIEDIN, para el periodo comprendido del 1.º de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo acordado en la sesión N.º 90, celebrada el 1.º de noviembre por el Consejo de Área de Ingeniería.
- k) Apoyo de plazas para la Oficina de Contraloría Universitaria
La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), mediante oficio OCU-532-2018, solicita nuevamente a la Rectoría el apoyo presupuestario requerido para las plazas de Profesional B en Auditoría Contable Financiera y el profesional C en Auditoría en Sistemas y Tecnologías de Información, hasta tanto la Oficina de Planificación Universitaria proceda a incorporarlas dentro de la relación de puestos del Plan-Presupuesto 2019.

II. Solicitudes

- l) Permiso para retirarse de sesión
La Prof. Cat. Madeline Howard Mora solicita, mediante oficio CU-M-18-10-209, el permiso estipulado en el artículo 5, inciso f), del *Reglamento del Consejo Universitario*, para retirarse, temporalmente, de la sesión ordinaria que se realizará el 22 de noviembre de 2018, con el fin de asistir a la presentación del análisis FODA que realizará la Facultad de Farmacia en el Consejo Asesor.
- El Consejo Universitario **ACUERDA** otorgar el permiso a la Prof. Cat. Madeline Howard Mora para retirarse, temporalmente, de la sesión ordinaria que se realizará el 22 de noviembre de 2018, con el fin de asistir a la presentación del análisis FODA que realizará la Facultad de Farmacia en el Consejo Asesor.
- ACUERDO FIRME.**

- m) Creación de Comisión Especial

El M.Sc. Carlos Méndez Soto, miembro del Consejo Universitario, solicita, mediante el oficio CU-M-18-11-211, *tramitar, ante el plenario, la solicitud para Crear una comisión especial para estudiar el quehacer académico y administrativo de las unidades Recinto de Santa Cruz, Etapa Básica de Música de Santa Cruz, la Finca Experimental Santa Cruz, el Centro Infantil Laboratorio en ese recinto y el proyecto de acción social que regenta la escuela primaria Centro educativo UCR-Sede de Guanacaste, ED-2496.*

El Consejo Universitario **ACUERDA**

1. Solicitar a la Oficina de Contraloría Universitaria una revisión preliminar sobre el quehacer académico y administrativo de todas las actividades que operan en el Recinto de Santa Cruz y que brinde un informe al Consejo Universitario, a más tardar el 1.º de febrero de 2019.
2. Solicitar a la Rectoría remitir el informe que dicha instancia, en su momento, solicitó al Dr. Édgar Solano Muñoz, director de la Sede Regional de Guanacaste, mediante la nota R-7462-2018, del 24 de octubre de 2018.
3. Encargar al M.Sc. Carlos Méndez Soto, miembro del Consejo Universitario, analizar la información de los puntos anteriores y brindar un informe al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME.

III. Asuntos de Comisiones

- n) Pases a comisiones

Comisión de Asuntos Estudiantiles

- Trasladar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles la propuesta de la Universidad de Panamá, con el fin de que esta comisión analice la posibilidad de que las universidades nivelen la cuota de matrícula para los estudiantes de Centroamérica y República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señora rectora *a. i.*, M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, se refiere al siguiente asunto:

- a) Proceso de admisión de la Universidad de Costa Rica 2019
Informa ampliamente sobre la situación que enfrentan con el proceso de admisión debido a los efectos del movimiento de huelga en el sector educativo.
- Agrega que existe una gran preocupación no solo para esta Universidad, sino para todas las universidades públicas que dialogan sobre estos temas en el Consejo Nacional de

Rectores (CONARE), y en la Universidad de Costa Rica es posible que se deban considerar algunas modificaciones en la calendarización de ciertas fases del proceso.

Exterioriza que esta situación también preocupa por el efecto que tiene en la preparación de esta generación de estudiantes en todos los niveles de primaria y secundaria, con la esperanza de que el Ministerio de Educación Pública pueda tomar las acciones correspondientes, de forma que se refuerce, a inicios del próximo ciclo, ese aprendizaje que ha quedado interferido, suspendido y afectado.

ARTÍCULO 3. El señor Sebastián Sáenz Salas, representante estudiantil ante el Consejo Universitario, presenta una solicitud para el seguimiento de acuerdos de la sesión N.º 6232, en relación con el pronunciamiento sobre el recorte del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Se declaró sesión permanente para definir las acciones relacionadas con la afectación por el posible recorte al Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y determinar las medidas pertinentes para promover la participación activa de la comunidad universitaria, así como las posibles actividades que se deban realizar en defensa de la educación pública.
2. Se solicitó a la Dirección del Consejo Universitario gestionar una reunión de urgencia con las diputadas y los diputados, con el fin de que ambas partes expongan sus criterios y se analicen las implicaciones de la disminución al FEES.
3. Las legisladoras y los legisladores de la República han comenzado a dar respuesta a la solicitud de reunión que plantea la Dirección del Consejo Universitario, sin embargo no han sido todas las fracciones legislativas, las que han dado respuesta.
4. El rector, Dr. Henning Jensen Pennington, junto con cuatro representantes de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) asistió el pasado

jueves 8 de noviembre a una reunión con las jefas y los jefes de fracción de la Asamblea Legislativa.

5. Las autoridades universitarias y el movimiento estudiantil están dispuestos a dialogar y aportar información fidedigna sobre la Universidad de Costa Rica a las señoras diputadas y los señores diputados.

ACUERDA

1. Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario:
 - 1.1. Reiterar la petición de reunión a las fracciones legislativas.
 - 1.2. Gestionar una reunión, con carácter de urgencia, con los Consejos Universitarios de las universidades estatales para discutir las estrategias y la problemática de la reducción presupuestaria del FEES.
2. Solicitar a la Rectoría que establezca un canal directo con el Consejo Universitario, para la obtención de información en tiempo real.
3. Definir como “sesión permanente” la condición en que se declara un órgano colegiado, como lo es el Consejo Universitario, con el fin de priorizar todos los temas relacionados con el FEES sobre los asuntos ordinarios. También la declaratoria de la sesión permanente implica dispensar los plazos para convocar sesión extraordinaria en cualquier momento, con la finalidad de analizar un asunto específico de mucha importancia, como lo es, en este caso, el análisis y las acciones en torno al recorte presupuestario del FEES.

ACUERDO FIRME.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.